



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 229 -2020-AMPI

Ica, 21 AGO 2020

VISTO:

La Carta N° 005-2020-CS-PEC-PROC-2-2020-MPI, del Comité de Selección y el Informe Legal N° 083 - 2020 -GAJ - MPI, del Gerente de Asesoría Jurídica, sobre: Nulidad de oficio del PEC-PROC-002-2020-CS-MPI-1 convocado para la **"ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA CASETA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN EL SECTOR DE GALAGARZA, DISTRITO DE SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 07 de julio del 2020, se designó al Comité de Selección mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 230-2020-GA-MPI, encargándose el procedimiento PEC-PROC-002-2020-CS-MPI-1 convocado para la **ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA CASETA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN EL SECTOR DE GALAGARZA, DISTRITO DE SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA**;

Que, con fecha 23 de julio del 2020, el Comité de selección procedió a efectuar la absolución de las Consultas y observaciones formuladas en el procedimiento. Asimismo, en dicha fecha, el citado comité procedió con la integración de las bases; según se aprecia en la ficha SEACE;

Que, para el 31/07/2020, estuvo programada la presentación de ofertas de forma electrónica a través del SEACE;

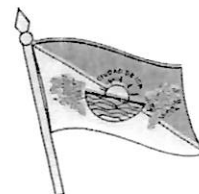
Que, con fecha 06/08/2020, se publicó en la plataforma SEACE el Oficio N° D000056-2020-OSCE-ODE ICA, a través del cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - Oficina Desconcentrada de Ica, traslada los Trámites N° 2020-17437055-ICA y Trámite N° 2020-17437117-ICA en los cuales la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C. comunica al OSCE la existencia de barreras de acceso en el procedimiento toda vez que el sistema SEACE no acepta ingresar el RNP del consultor el Ing. Antonio Huamán Cipriano, porque la entidad no había consignado la modalidad de concurso oferta;

Que, mediante Carta N° 005-2020-CS-PEC-PROC-2-2020-MPI, el Comité de Selección concluye que SI SE HABRIA configurado la barrera de acceso denominada "Obstáculos para presentar ofertas o **EXPRESIONES DE INTERÉS**", vulnerándose el Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia del Artículo 02 del TUO de la Ley N° 30225 y su reglamento;

Que, de la revisión de los antecedentes se aprecia que la Acción de Supervisión de Oficio que publico el OSCE en la Plataforma SEACE se origina por la queja de la empresa CONSTRUCTORA CKL S.A.C. quien comunica un presunto impedimento en el registro de su oferta en el SEACE aduciendo que no se puede



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



registrar la misma debido a que el sistema de la OSCE no acepta ingresar el RNP del consultor ING. ANTONIO HUAMAN CIPRIANO porque la entidad no habría consignado la modalidad de concurso oferta;

Que, de la revisión de los anexos al Oficio N° D000056-2020-OSCE-ODE ICA, se aprecia que, efectivamente, en la Consola de Actos Preparatorios, apartado Modalidad de Selección, se ha consignado la modalidad de "Procedimiento" cuando lo correcto, según el numeral 1.7° del Capítulo I de las Bases Publicadas en el SEACE, correspondía la modalidad "Concurso Oferta"

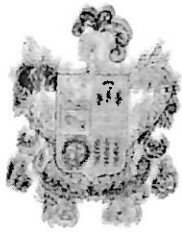
Que, se aprecia en autos la Copia del Contrato de Consorcio del CONSORCIO SAN MIGUEL integrado por la empresa Constructora CKL S.A.C. y el Sr. ANTONIO HUAMAN CIPRIANO, consorcio que se conformó el 30/07/2020 con el objetivo de participar del PEC-PROC-002-2020-CS-MPI-1 convocado para la ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA CASETA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN EL SECTOR DE GALAGARZA, DISTRITO DE SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA. Asimismo, se aprecia en autos la Copia del RNP del consorciado Antonio Huamán Cipriano quien cuenta con RNP de CONSULTORIA DE OBRA en la especialidad de Consultoría en obras de saneamiento y afines, en la categoría C; por tanto, se puede inferir que el CONSORCIO SAN MIGUEL tenía toda intención de participar como postor en el procedimiento de selección, pero que, sin embargo, no pudo concretarlo por el impedimento técnico existente en la Plataforma SEACE.

Que, el Art. 07° de la Ley N° 30556 - LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, indica que:

7.1 Se autoriza a las entidades involucradas en esta Ley y únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto. El plazo máximo desde la etapa de formulación de consultas y observaciones hasta la resolución por parte de la entidad, en caso corresponda, no deberá exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo dispóngase que para la ejecución de obras públicas es aplicable la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios, el mismo que implica la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra por parte del contratista. Para este caso, la entidad correspondiente debe emitir previamente el informe técnico que sustente la contratación bajo dicha modalidad. Deben privilegiarse los procesos de contrataciones que incorporen más de un ítem de la misma naturaleza o contrataciones que permitan una oferta integral de servicios de infraestructura pública.

Que, la PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018-PCM indica que "De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias";

Que, el inciso b) del Art. 36° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica lo referente a las modalidades de contrataciones, siendo una de ellas, el **CONCURSO OFERTA**: Cuando el postor oferta la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra. Esta modalidad solo puede aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el presupuesto estimado del proyecto o valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Como se infiere, dicho sistema necesariamente exige que los postores tengan RNP de ejecución de obra y de consultoría de obra, siendo que en el caso de autos, quien no pudo registrarse es el Consultor de Obra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN A PEDIDO DE PARTE Y DE OFICIO, en el "III. ALCANCE" indica: *La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio por los proveedores del Estado, participantes y demás recurrentes, las Entidades sujetas a supervisión conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, u otra norma en la cual se disponga la función supervisora al OSCE, así como los órganos de línea competentes;*

Que, el Título VI. DEFINICIONES, numeral 6.3. **BARRERA DE ACCESO**, de la citada Directiva indica lo siguiente: *"Es la actuación material de uno o más órganos, dependencias, servidores o funcionarios de una Entidad orientada a impedir u obstaculizar la mayor participación de potenciales postores en un procedimiento de selección y que se configura en una transgresión a la Ley, su Reglamento o disposiciones complementarias".*

Se considera barrera de acceso, entre otras:

- i. *Obstáculos para efectuar el pago por concepto de reproducción de los documentos del procedimiento de selección y/o expediente técnico.*
- ii. *No entrega de los documentos del procedimiento de selección y/o expediente técnico a pesar de haberse efectuado el pago por su reproducción física o digital, según corresponda.*
- iii. *No absolución de consultas y/u observaciones presentadas oportunamente en un procedimiento de selección.*
- iv. *Obstáculos a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y/u observaciones al OSCE para pronunciamiento.*
- v. *No elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones al OSCE para pronunciamiento.*
- vi. **Obstáculos para presentar ofertas o expresiones de interés.**
- vii. *Obstáculos al acceso del expediente de contratación.*

Que, se desprende que efectivamente ha habido una limitación al momento de registrar las ofertas del PEC-PROC-002-2020-CS-MPI-1 convocado para la ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA CASETA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN EL SECTOR DE GALAGARZA, DISTRITO DE SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA lo cual se convierte en una barrera de acceso de potenciales postores en la contratación, correspondiendo corregir dicha limitación a través de la figura jurídica denominada NULIDAD, por lo que se hace necesario remitimos al TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones indica lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el Art. 44.2° indica:

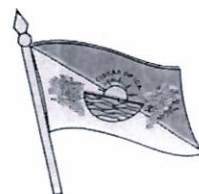
44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

...

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado en casos similares respecto a la figura jurídica de la Nulidad de procedimiento, como es la resolución N° 127-2018-TCE-S4 que expresa:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



29. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que, se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la acción final tomada por la administración.

Que, como se aprecia de los antecedentes y la normativa antes citada, se puede deducir válidamente que al existir una limitación en el registro de las ofertas de potenciales postores; se ha contravenido los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia regulado en los incisos a) y c) del Art. 02° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual, corresponde declarar la NULIDAD del procedimiento de selección por la causal de CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES descrita en el art. 44.1° del TUO de la LCE, debiendo retrotraerse hasta la convocatoria, a fin de que la entidad registre de manera correcta el procedimiento de selección en el SEACE;

Que, de conformidad a lo indicado en TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la LEY N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO del PEC-PROC-002-2020-CS-MPI-1 convocado para la ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: REHABILITACIÓN DE LA CASETA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES UBICADA EN EL SECTOR DE GALAGARZA, DISTRITO DE SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA, por las consideraciones antes descritas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el presente procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria; de conformidad con el Artículo 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Secretaria General la notificación de la Resolución al OEC responsable del Procedimiento y demás oficinas competentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al OSCE la declaratoria de Nulidad a fin de que tenga por superada la barrera de acceso.

Regístrese/comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RAV 229 Fecha: 21-08-20
Entidad: SIST

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 229 de Fecha: 21-08-20



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2884
SECRETARIO GENERAL MPI